



# Municipalidad Distrital de Characato

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

### N°068-2025-GM-MDCH

Characato, 02 de septiembre de 2025

#### VISTOS:

El Expediente N°8041-E, la Carta N° 0133-2025/OLSGM/OAGF/MDM de fecha 01 de septiembre de 2025, el Expediente N° 7805-E, el Informe N°001-2025-CS-MDCH de fecha 01 de septiembre de 2025 el Comité de Selección solicita la nulidad del procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N°003-2025-MDCH-C y el Informe N°201-2025-MDCH-ALE del Asesor Legal Externo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Titular Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en su artículo 5 establece los principios rectores de la contratación pública, entre ellos el de legalidad, eficacia y eficiencia, los cuales deben regir en todo proceso de contratación para garantizar la transparencia, equidad y cumplimiento de los fines públicos.

Que, el artículo 70 de la citada Ley N° 32069 regula la nulidad de actos procedimentales, 70.1. **Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:** a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescendan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescendan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. 70.2. **La nulidad puede ser declarada por: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación (...) 70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.**

Que, en el inciso e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto supremo N° 009-2025-EF- la Autoridad de la gestión administrativa, es la responsable de "Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos";

Que, mediante la Carta N° 0133-2025/OLSGM/OAGF/MDM, se acreditó que el ingeniero civil Edward Edgardo Rodríguez Palomino, propuesto como personal clave (residente de obra) por el postor GREMA S.R.L., mantiene un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Majes como Jefe de Supervisión de Obra, a través de CONTRATO DE CONCURSO PÚBLICO N° 05-2024-MDM (primera convocatoria) la obra: AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO PRESURARIZADO DE LA IRRIGACIÓN MAJES EN LOS SECTORES PB6 Y PBB EN PAMPA BAJA -DISTRITO DE MAJES - PROVINCIA CAYLLOMADEPARTAMENTO DE AREQUIPA; adjudicado a favor del CONSORCIO VIRGEN DE LA CANDELARIA en su CLAUSULA SEXTA figura como personal clave en el CARGO DE





# Municipalidad Distrital de Characato

JEFE DE SUPERVISIÓN, lo que implica dedicación exclusiva a tiempo completo, contraviniendo el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que exige disponibilidad exclusiva para el personal clave propuesto;

Que, en consecuencia, al haberse verificado que el profesional no cumple con el requisito de disponibilidad exclusiva exigido por el DECRETO SUPREMO N° 009-2025 EF, el Comité de Selección concluye que: No corresponde otorgar puntaje ni considerar como válido al personal clave propuesto por el postor GREMA S.R.L.; en tanto no cumple con las condiciones de disponibilidad exigidas. Dicha acción se encuentra amparada en el principio de legalidad y veracidad, recogidos en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 32069, debiendo el Comité actuar en consecuencia para preservar la transparencia y legalidad del procedimiento de selección;

Que, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, en particular la Resolución N° 1970-2022-TCE-S5 —que ordena declarar la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas cuando se advierte un vicio procedimental— y la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 —que concluye lo mismo frente a defectos en la motivación del acto de descalificación— el Comité de Selección estima aplicable una medida análoga. En virtud de que el ingeniero propuesto como personal clave **NO CUMPLE** con los requisitos de disponibilidad exclusiva (Reglamento de la Ley N.º 32069, D.S. N.º 009-2025-EF), se configura un vicio que afecta la validez del procedimiento. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de calificación correspondiente y retrotraer el proceso a la etapa de calificación para proceder a su corrección, garantizando así la legalidad, transparencia y equidad del proceso de selección

Que, este incumplimiento afecta la evaluación técnica del postor, vulnera los principios de legalidad, veracidad y transparencia establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 32069, configurando un vicio que invalida el acto de calificación y el otorgamiento de la buena pro.

Que, el Informe N° 001-2025-CS-MDCH del Comité de Selección solicita la nulidad señalando (...) “La nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento por incumplimiento de requisitos de disponibilidad del personal clave; tras la fiscalización posterior realizada por la Unidad Funcional de Logística, se ha comprobado que el ingeniero civil Edward Edgardo Rodríguez Palomino, propuesto como personal clave residente de obra por el postor GREMA S.R.L.; mantiene un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Majes en el cargo de Jefe de Supervisión de Obra; de la obra: AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO PRESURARIZADO DE LA IRRIGACIÓN MAJES EN LOS SECTORES PB6 Y PBB EN PAMPA BAJA -DISTRITO DE MAJES - PROVINCIA CAYLLOMA-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. adjudicado a favor del CONSORCIO VIRGEN DE LA CANDELARIA en su CLAUSULA SEXTA figura como personal clave EN EL CARGO DE JEFE DE SUPERVISIÓN lo que implica dedicación exclusiva a tiempo completo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 32069;

Que, este incumplimiento afecta la evaluación técnica del postor y vulnera los principios de legalidad y transparencia establecidos en los artículos 4 y 5 de la mencionada ley. Por lo tanto, el Comité de Selección declara la nulidad de oficio del acto de calificación correspondiente y retrotrae el procedimiento a la etapa de calificación, conforme al artículo 70° de la Ley N° 30225, que faculta a declarar la nulidad de actos dentro del procedimiento de selección cuando contravengan las normas o principios aplicables.”

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, conforme a lo señalado, se tiene que se cumpliría con los requisitos legales citados en el presente informe para la continuación del trámite de nulidad del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA ABREVIADA DE OBRAS N° 003-2025-MDCH-C de la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA IOARR DENOMINADA: CONSTRUCCIÓN DE CALZADA EN EL (LA) PASAJE BEJARANO, EN EL CENTRO POBLADO





# Municipalidad Distrital de Characato

YANAYACO, DISTRITO DE CHARACATO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CON CUI 2696025, y RETROTRAER a la ETAPA DE CALIFICACIÓN por contravenir el principio de legalidad, principio de transparencia, trato igualitario entre los postores, principios que aseguran la validez y legitimidad del proceso de selección citado.

Que, mediante Informe N° 201-2025-MDCH-ALE de Asesoría Legal Externa concluye que procede la declaración de nulidad de oficio del procedimiento y retrotraerlo a la etapa de calificación, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (Resoluciones N° 1970-2022-TCE-S5 y N° 0517-2017-TCE-S4);

Que, conforme al numeral 70.2 de la Ley N° 32069, se debe poner en conocimiento los actuados a la Secretaría Técnica PAD para evaluar el inicio de procedimientos disciplinarios, si corresponde.

Estando a los considerandos expuestos, y con lo dispuesto inciso e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicas, aprobado por Decreto supremo N° 009-2025-EF, este despacho;

## RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de **Licitación Pública Abreviada de Obras N° 003-2025-MDCH-C** para la contratación de la ejecución de la IOARR denominada: "**CONSTRUCCIÓN DE CALZADA EN EL (LA) PASAJE BEJARANO, EN EL CENTRO POBLADO YANAYACO, DISTRITO DE CHARACATO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**", con CUI 2696025, por contravención a los principios de legalidad, transparencia y equidad, así como al Reglamento de la Ley N° 32069.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento a la **ETAPA DE CALIFICACIÓN**, a fin de que el Comité de Selección proceda a la reevaluación de las ofertas, excluyendo al personal clave propuesto que no cumple con los requisitos de disponibilidad exclusiva.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al Comité de Selección y al postor GREMA S.R.L.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración Financiera y a la unidad de Funcional de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónica de Contrataciones el Estado SEACE; asimismo, la publicación de la presente resolución en la página web de la entidad, así como en el portal gov.pe, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abg. Omar Lopez Cusi  
GERENTE MUNICIPAL